



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1854/2020

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE  
FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE  
GRACIA, AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de abril de dos mil  
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1854/2020

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Sala Administrativa, el  
veintisiete de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\*, demandó de las autoridades al  
rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los  
siguientes términos:

#### *ACTOS ADMINISTRATIVO IMPUGNADO*

El documento que *contiene una supuesta "MULTA"* Por  
concepto de: "Pago de multa por realizar eventos sin estar permitidos por causa  
de pandemia (Coronavirus-19)" se contiene en el oficio número de recibo: *SP  
0419*, de fecha: 20-11-20, emitida presuntamente por la *Dirección de  
Finanzas, que pertenece al Municipio de San José de Gracia  
Aguascalientes*, con domicilio en Juan Domínguez No. 101 C.P. 20500 y dice  
tener *RFC: MSJ850101JX6*, documento, que contiene una supuesta firma  
calcada sin mencionar o especificar que quien o por que obra en el instrumento  
que refiero, y en virtud de la cual se me impone una multa donde no se contiene  
importe solo calcan una línea distorsionada, y mencionan un total de \$6,000.00,  
*cantidad que entregue en pago para que pudiera quedar en  
libertad, pues esta Dirección de Finanzas me privo de la misma,  
y me retuvo en sus instalaciones hasta que diera en pago  
referida cantidad...*"

II. El dos de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la  
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento  
respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Una vez transcurrido el término concedido, sin que se

hubiere formulado contestación por la demandada, mediante proveído del *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de abril de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa definitiva emitida por autoridades del municipio San José de Gracia, Aguascalientes.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Recibo número SP 0419, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de San José de Gracia, Ags., mediante el cual, impone al C. \*\*\*\*, una multa de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de: pago de multa por realizar eventos sin estar permitidos por causa de pandemia (Coronavirus-19).

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de documental pública, al ser emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

**TERCERO.** Al no advertirse causal de improcedencia que provoque el sobreseimiento del juicio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad,



los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, además, porque no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el actor en su demanda, que desconoce la resolución definitiva por la que se determinó una multa de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de: pago de multa por realizar eventos sin estar permitidos por causa de pandemia (Coronavirus-19).

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho.

De ello se sigue, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

<sup>1</sup> Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que*



*conlleve, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de: pago de multa por realizar eventos sin estar permitidos por causa de pandemia (Coronavirus-19).

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y por ser una consecuencia de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, deberá devolverse al actor \*\*\*, la cantidad de una multa de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de: pago de multa por realizar eventos sin estar permitidos por causa de pandemia (Coronavirus-19), según Recibo número SP 0419, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de San José de Gracia, Ags..

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal impugnado y como consecuencia, devuélvase al actor el importe del mismo que tuvo que pagar para recuperar su libertad conforme a los lineamientos precisados en el último considerando de la presente

sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha doce de abril de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ARQ/Karla



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1854/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1854/2020 dictada en nueve de abril de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS